

# LA INMUNIDAD ARBITRAL BAJO LA LEY FEDERAL DE ARBITRAJE: ¿ABSOLUTA O CONDICIONADA?

JAN M. ALBINO GONZÁLEZ\*

## INTRODUCCIÓN

A través del presente escrito, se pretende examinar si una norma de inmunidad condicionada es compatible con jurisprudencia federal en casos que surgen del comercio interestatal. A tales propósitos, se examinará el grado de inmunidad que nuestro ordenamiento le otorga al árbitro a la luz de la legislación federal y local vigente. Como bien se ha mencionado por varios comentaristas de la materia uno de los problemas centrales en el arbitraje comercial de Puerto Rico es la desatención de la jurisprudencia federal que gobierna este tema.<sup>1</sup> Por tanto, en este trabajo se analizará la jurisprudencia que sostiene la inmunidad arbitral en los Estados Unidos y las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”). Específicamente, se hará una exposición sobre la incompatibilidad entre la opinión del TSPR en *C.R.U.V. v. Hampton Development Corp.* y la inmunidad de los árbitros expuesta por la jurisprudencia de los tribunales apelativos federales estadounidenses. Por último, se esbozarán varios argumentos en contra y a favor de otorgar inmunidad total al árbitro.

Para entender el alcance y la protección que la jurisprudencia federal ha otorgado a los árbitros, se debe examinar primero la doctrina de inmunidad arraigada en la jurisprudencia del derecho común, la cual le confiere inmunidad absoluta a los jueces y aquellos oficiales con

---

\*Estudiante de Cuarto Año del Programa Nocturno de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase Antonio García Padilla, *Diálogos sobre arbitraje comercial*, 8 U.P.R. BUS. L.J. 1 (2016); Salvador Antonetti Zequeira, *Arbitraje Comercial en Puerto Rico: ¿Solución o Problema?*, 12 REV. ACAD. PUER. JURIS. Y LEGIS. 1 (2013); David M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 REV. JUR. U.P.R. 1 (2001).

funciones cuasi-judiciales. Dicho esto, en la próxima sección, se buscará exponer los fundamentos de la inmunidad arbitral, y se analizará la jurisprudencia sobre la inmunidad de los jueces en los Estados Unidos.

## **I. LA DOCTRINA DE INMUNIDAD A LOS JUECES Y ÁRBITROS EN LA JURISPRUDENCIA FEDERAL**

### *A. La inmunidad de los jueces*

Es un principio general del derecho común que ningún juez será responsable civilmente por acciones tomadas dentro de su cargo oficial.<sup>2</sup> Los tribunales federales de Estados Unidos adoptaron este principio del sistema jurídico creado en Inglaterra.<sup>3</sup> Este principio, según han sugerido los tratadistas, tiene su origen en las propuestas adelantadas por la *Curia Regis* (Court of King's Bench) para expandir la doctrina de inmunidad del rey a las cortes.<sup>4</sup> En un caso reconocido, y reportado por el estimado jurista inglés Edward Coke, la *Curia Regis* determinó que no se le puede imputar a un juez el delito de conspiración por decretar una sentencia de muerte a una persona como resultado del ejercicio de su labor judicial.<sup>5</sup> Esta corte inglesa razonó que un juez no puede ser requerido a responder ante otro juez por actuaciones que hizo dentro de su oficio, lo cual se debe a la noción de que el juez es la representación de la justicia del rey y, a la vez, este último es la persona llamada por la ley para garantizar la justicia a las personas que viven bajo su

---

<sup>2</sup> *Randall v. Brigham*, 74 U.S. 523, 535–36 (1868) (En este caso, la Corte Suprema indicó que los jueces no serán civilmente responsables por los daños causados al ejercer su oficio judicial, hasta sus actuaciones que están en exceso de su jurisdicción, a menos que estas actuaciones se realicen maliciosamente o corruptamente).

<sup>3</sup> Véase Jeffrey Alan Zaluda, *Pulliam v. Allen: Harmonizing Judicial Accountability for Civil Rights Abuses with Judicial Immunity*, 34 AM. U. L. REV. 523, 526–529 (1985); J. Randolph Block, *Stump v. Sparkman and the History of Judicial Immunity*, 1980 DUKE L.J. 879, 881–896 (1980); Jay M. Feinman & Roy S. Cohen, *Suing Judges: History and Theory*, 31 S. C. L. REV. 201, 254 (1980); Laura T. Kessler, *A Sordid Case: Stump v. Sparkman, Judicial Immunity and the Other Side of Reproductive Rights*, 74 MD. L. REV. 833, 849 (2015).

<sup>4</sup> Douglas N. Silber, *Judicial Immunity - State Judicial Officials Are Not Immune from Prospective Relief in an Action Brought under 42 U.S.C. 1983 or from Paying Attorney's Fees to Prevailing Parties Pursuant to 42 U.S.C. 1988-Pulliam v. Allen*, 14 U. BALT L. REV. 346, 347 (1985); Paul T. Sorensen, *Quasi-Judicial Immunity: Its Scope and Limitations in Section 1983 Actions*, 1976 DUKE L.J. 95, 113 (1976).

<sup>5</sup> Véase *Floyd v. Barker*, 12 Coke 23, 77 Eng. Rep. 1305 (K.B. 1607).

reinado.<sup>6</sup> Esta corte inglesa concluyó que resolver de otra manera sería un escándalo y una subversión de la administración de justicia.<sup>7</sup>

A la luz de esta doctrina inglesa, la Corte Suprema de los Estados Unidos (en adelante, “Corte Suprema federal”) adoptó la doctrina de la *inmunidad judicial absoluta* en el siglo diecinueve y dicha doctrina sigue vigente en la actualidad.<sup>8</sup> En consecuencia, la Corte Suprema federal ha extendido esta inmunidad a otras personas que realizan actos oficiales con funciones similares a las de los jueces,<sup>9</sup> mientras en otros casos, ha rechazado extenderla.<sup>10</sup>

#### B. La inmunidad del árbitro

La Corte Suprema federal, desde sus inicios, ha equiparado al árbitro con el juez.<sup>11</sup> Sin embargo, la inmunidad a los árbitros, fundamentada por la inmunidad judicial absoluta, ha tardado en establecerse como una norma jurisprudencial en la esfera federal. Paulatinamente, luego de la aprobación del *Federal Arbitration Act*<sup>12</sup> y la decisión de la Corte Suprema federal en *Butz*,<sup>13</sup> se

---

<sup>6</sup> *Id.* (“And the reason and cause why a Judge, for anything done by him as Judge, by the authority which the King hath committed to him, and as sitting in the seat of the King (concerning his justice) shall not be drawn in question before any other Judge, for any surmise of corruption, except before the King himself, is for; this the King himself is de jure to deliver justice to all his subjects; and for this, that he himself cannot do it to all persons, he delegates his power to his Judges, who have the custody and guard of the King's oath”).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Randall v. Brigham*, 74 U.S. 523, 535 (1868) (“it is a general principle applicable to all judicial officers, that they are not liable to a civil action for any judicial act done within their jurisdiction”); *Bradley v. Fisher*, 80 U.S. 335, 347 (1871) (“a judicial officer, in exercising the authority vested in him, shall be free to act upon his own convictions, without apprehension of personal consequences to himself”); *Pierson v. Ray*, 386 U.S. 547, 553–554 (1967) (“Few doctrines were more solidly established at common law than the immunity of judges from liability for damages for acts committed within their judicial jurisdiction”); *Stump v. Sparkman*, 435 U.S. 349, 355 (1978) (“The governing principle of law is well established and is not questioned by the parties. As early as 1872, the Court recognized [this principle]”).

<sup>9</sup> *Butz v. Economou*, 438 U.S. 478, 515 (1978) (extendiendo la inmunidad a los jueces administrativos); *D.T.B. v. Farmer*, 114 Fed. App. 446, 447 (3rd Cir. 2004) (extendiendo la inmunidad a los expertos médicos); *Brown v. Newberger*, 291 F.3d 89, 94 (1st Cir. 2002) (extendiendo la inmunidad a los trabajadores sociales).

<sup>10</sup> *Cleavinger v. Saxner*, 474 U.S. 193, 194 (1985) (denegando extender la inmunidad judicial a miembros de un comité de disciplina en una institución penal).

<sup>11</sup> *Burchell v. Marsh*, 58 U.S. 344, 349 (1854) (La Corte Suprema federal expresó que “Los árbitros son jueces seleccionados por las partes para decidir los asuntos que someten ante su consideración. Como un método de solución de controversias, deberían recibir todo el apoyo de las cortes de equidad”) (traducción suplida).

<sup>12</sup> *Federal Arbitration Act*, 9 U.S.C. §§ 1–16 (1926).

<sup>13</sup> *Butz v. Economou*, 438 U.S. 478 (1978).

ha observado que las cortes apelativas federales han adoptado uniforme y abiertamente la inmunidad absoluta arbitral. Como veremos más adelante, casi todas las Cortes de Apelaciones estadounidenses lo han adoptado.

En el caso de *Butz*, la Corte Suprema federal expandió la inmunidad absoluta a los jueces administrativos. Además, en cuanto a la inmunidad arbitral, fundamentó su decisión en la noción de que el juez administrativo tiene funciones comparables a las de un juez judicial.<sup>14</sup> Desde entonces, las cortes apelativas federales han usado la norma de *Butz* para justificar la extensión de la inmunidad absoluta a los árbitros porque han interpretado que la frase “functional comparability to that of a judge” les aplica a ellos.<sup>15</sup>

Unos años después, en *Antoine v. Byers & Anderson*, la Corte Suprema federal se expresó sobre la inmunidad otorgada a los árbitros.<sup>16</sup> En *Antoine*, se mencionó, aunque como *dictum*, que los árbitros caen dentro de la categoría de personas que históricamente han sido protegidos desde el siglo XIX por la doctrina de inmunidad judicial.<sup>17</sup>

En este caso, se atrasó el procedimiento apelativo de una persona que fue convicta y sentenciada por robo porque la taquígrafa de la sala no envió a tiempo la transcripción del juicio.

---

<sup>14</sup> *Butz*, 438 U.S. en la pág. 513 (“There can be little doubt that the role of the modern federal hearing examiner or administrative law judge within this framework is ‘functionally comparable’ to that of a judge”).

<sup>15</sup> Véase: *New England Cleaning Servs., Inc. v. American Arbitration Ass’n*, 199 F.3d 542, 545 (1<sup>st</sup> Cir. 1999) (“settled case law as well federal policy encouraging . . . arbitration favors the AAA’s position”); *Austern v. Chicago Bd. Of Options Exch., Inc.*, 898 F.2d 882, 886 (2<sup>d</sup> Cir. 1990) (“Based primarily on the ‘functional comparability’ of the arbitrator’s role in a contractually agree upon arbitration proceeding to that of his judicial counterpart”); *Honn v. National Ass’n of Sec. Dealers, Inc.*, 182 F.3d 1014, 1017 (5<sup>th</sup> Cir. 1998) (“‘like judicial and quasi-judicial immunity, arbitral immunity is necessary to protect decisionmakers from undue influence, and the decision-making process from attack by dissatisfied litigants’”); *Corey v. New York Stock Exchange*, 691 F.2d 1205, 1209 (6<sup>th</sup> Cir. 1982) (“We believe that determinations made by the panel of arbitrators in the case on appeal are functionally comparable to those of a judge or an agency hearing examiner even though this was not a statutory arbitration or one where the arbitrators were court appointed”); *Galuska v. New York Stock Exchange*, No. 99-3522, 210 F.3d 374, 2000 U.S. App. Lexis 6370, en la pág. 4 (7<sup>th</sup> Cir. 2000) (“The doctrine of arbitral immunity is rooted in the doctrine of judicial immunity—because an arbitrator’s role is considered the ‘functional equivalent’ of a judge’s role, courts have uniformly extended quasi-judicial immunity to individual arbitrators”); *Olson v. National Ass’n of Securities Dealers*, 85 F.3d 381, 383 (8<sup>th</sup> Cir. 1996) (“Because an arbitrator’s role is functionally equivalent to a judge’s role, courts of appeals have uniformly judicial and quasi-judicial immunity to arbitrators”).

<sup>16</sup> *Antoine v. Byers & Anderson, Inc.*, 508 U.S. 429 (1993).

<sup>17</sup> *Id.*

El acusado instó una reclamación civil por daños y perjuicios contra la taquígrafa de la sala y el tribunal. La Corte de Distrito federal emitió una sentencia en la que desestimó sumariamente al caso bajo el fundamento de que los taquígrafos de sala gozan de inmunidad absoluta, al igual que los jueces. La Corte de Apelaciones federal confirmó esta decisión, pero luego, la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó a los tribunales inferiores al resolver que una taquígrafa de la sala no goza de esta inmunidad absoluta.

No obstante, y pertinente al tema de la inmunidad de los árbitros, el escolio 8 de esta opinión cita directamente una opinión concurrente del Juez Scalia en *Burns v. Reed*, la cual señala que la inmunidad judicial se extiende a ciudadanos privados, especialmente a jurados y árbitros.<sup>18</sup> Es importante señalar que la piedra angular que sirve para auscultar si un oficial goza de una inmunidad parecida a la inmunidad judicial es si esa persona ejerce la función de resolver controversias entre unas partes o goza de la autoridad para adjudicar los derechos privados.<sup>19</sup>

Luego de esta opinión, la mayoría de las cortes de apelaciones federales han aplicado uniformemente esta doctrina a los árbitros.<sup>20</sup> Estas cortes federales sustentan darles inmunidad absoluta a los árbitros porque entienden que es esencial para protegerlos de la influencia indebida y salvaguardar la integridad del procedimiento de arbitraje de cualquier parte que no estuvo de acuerdo con ese procedimiento adjudicativo voluntario.<sup>21</sup>

## **II. LA DOCTRINA DE INMUNIDAD A LOS JUECES Y ÁRBITROS EN LA JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO**

### *A. La inmunidad de los jueces*

---

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 434 (“judicial immunity extended not only to public officials but also to private citizens (in particular jurors and arbitrators); the touchstone for its applicability was performance of the function of resolving disputes between parties, or of authoritatively adjudicating private rights”) (citando a *Burns v. Reed*, 500 U.S. 478, 500 (1991)).

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> Véase los casos que cito en la nota 16 para ver la uniformidad de la aplicación de esta doctrina.

<sup>21</sup> *Galuska v. New York Stock Exchange*, 210 F.3d 374, 2000 U.S. App. Lexis 6370 (7<sup>th</sup> Cir. 2000).

En Puerto Rico, desde los tiempos de España, los jueces no han gozado de inmunidad absoluta.<sup>22</sup> Oliva Blázquez comenta que la responsabilidad civil de los jueces “es una institución que ha gozado de una fuerte implantación a lo largo” de la tradición jurídica española.<sup>23</sup> Este fuerte injerto se remonta en el derecho romano.<sup>24</sup> Como consecuencia, el derecho puertorriqueño desde su inicio ha responsabilizado civilmente a los jueces por sus actuaciones.<sup>25</sup> No obstante, no fue hasta casi cuarenta años atrás que el TSPR diáfánamente rechazó la doctrina del derecho común de la inmunidad judicial absoluta.<sup>26</sup>

En *Feliciano Rosado v. Matos*, los demandantes instaron una demanda por daños y perjuicios en contra de un juez del municipio de Toa Alta. Se alegó que el juez expidió una orden de arresto contra uno de los demandantes a sabiendas de que uno de ellos no había cometido el delito de abandonar una carrocería de un automóvil desmantelado en la vía pública. El juez en su defensa, que luego fue rechazada por el tribunal de instancia, alegó que como cuestión de derecho los jueces gozan de absoluta inmunidad en cuanto a los daños causados en el desempeño de sus funciones judiciales.

Nuestro Tribunal Supremo tomó en consideración que a los jueces en los sistemas legales civilistas, incluyendo Puerto Rico, no se les ha otorgado una inmunidad absoluta. Por voz del juez

---

<sup>22</sup> CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES Y EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS, (1998) (donde la corona española extiende la norma de responsabilidad judicial de España a Puerto Rico por no estar regulado por ley especial de las Indias).

<sup>23</sup> Francisco Oliva Blázquez, *Responsabilidad civil de los jueces y magistrados por ignorancia inexcusable*, 4 INDRET 1, 6 (2010), [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/763\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/763_es.pdf).

<sup>24</sup> Para un escueto resumen de la inmunidad judicial en el derecho romano, véase Joseph Plescia, *Judicial Accountability and Immunity in Roman Law*, 45 AM. J. LEGAL HIST. 51 (2001).

<sup>25</sup> En *González v. Acha*, 21 D.P.R. 134, 135 (1914), nuestro Tribunal Supremo expresó que la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 3 de febrero de 1881 empezó a regir en Puerto Rico el 1 de enero de 1886. Al examinar el Art. 903 del Título VII, titulado “Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, vemos que expresa: “La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella”). Véase también, Oliva Blázquez, *supra* nota 24, en la pág. 10-11.

<sup>26</sup> *Feliciano Rosado v. Matos*, 110 DPR. 550, 568 (1981).

asociado Torres Rigual, se decidió adoptar una norma de *inmunidad judicial condicionada*. Es decir, en aras de proteger el interés social del funcionamiento de los tribunales y el interés de disuadir la actuación judicial corrupta, un demandante en Puerto Rico puede instar una acción civil por daños y perjuicios contra un juez si “el acto malicioso por el cual se reclama haya conducido a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o cuando haya redundado en la destitución del juez” mediante resolución firme o como resultado del proceso constitucional de residenciamiento.<sup>27</sup>

El juez asociado Díaz Cruz, unido con los jueces asociados Rigau e Irizarry Yunque, emitieron una opinión disidente a favor de extender la inmunidad judicial absoluta a los jueces. Explica el juez asociado Díaz Cruz que “[l]a razón de la inmunidad del juez contra la acción civil privada hay que buscarla en la esencia misma de la función judicial. El juez es árbitro por excelencia en los conflictos en que se debaten el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad”.<sup>28</sup> En un caso posterior, el Tribunal Supremo atrincheró su rechazo a la inmunidad judicial absoluta.<sup>29</sup> Sin dudas, la norma de *Matos* sigue vigente. Como modo de ejemplo, nuestro Tribunal Supremo todavía cita este caso en opiniones recientes y nuestra Legislatura citó este caso el pasado año en la exposición de motivos de la Ley Núm. 73-2020, decretando que los oficiales examinadores o jueces administrativos gozan de inmunidad al amparo de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.<sup>30</sup>

## B. *La inmunidad de los árbitros*

---

<sup>27</sup> *Id.* en las págs. 566–67.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 573. (Díaz Cruz, opinión disidente).

<sup>29</sup> *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724 (1991).

<sup>30</sup> *In re Pérez Soto*, 200 DPR 189, 203 (2018); *In re Velázquez Hernández*, 162 DPR 316 (2004); *In re Díaz García*, 158 DPR 549, 558 (2003); Exposición de Motivos, Para enmendar la Sección 3.3 de la Ley Núm. 38 de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 73 del 24 de julio de 2020, 200 L.P.R.

En la jurisprudencia puertorriqueña, son pocos los casos que involucran una controversia sobre la inmunidad de los árbitros. Helfeld señala que en *C.R.U.V. v. Hampton Development Corp.* el Tribunal Supremo se expresó confusamente respecto al grado de inmunidad garantizado a los árbitros en nuestro ordenamiento.<sup>31</sup> En este caso, el TSPR evaluó una decisión del tribunal de primera instancia que autorizó la toma de deposición de uno de los árbitros en un pleito de impugnación de un laudo arbitral.<sup>32</sup> Allí, las partes nombraron a un panel compuesto por tres árbitros (uno seleccionado por C.R.U.V., otro por Hampton Development Corp. of Puerto Rico, y el tercero por mutuo acuerdo) para atender serias discrepancias que surgieron luego de suscribir un contrato de construcción.

Por unanimidad, los árbitros emitieron un laudo favorable a Hampton Development Corp. por un monto de \$13,949,637.18 y, como resultado, Hampton acudió a los tribunales para confirmar judicialmente el laudo. En respuesta, C.R.U.V. impugnó el laudo a base de varias razones: (1) que por lo menos uno de los árbitros se reunió con la otra parte para discutir el caso; (2) que la actuación de los árbitros demostró que hubo corrupción o parcialidad al emitir un laudo totalmente opuesto a toda la evidencia pericial presentada; (3) que por lo menos se probó que uno de los árbitros emitió su decisión erróneamente; y (4) que uno de los árbitros tenía un serio conflicto de interés por participar en una corporación con una reclamación en contra de C.R.U.V.<sup>33</sup>

Luego de varios procedimientos procesales, el tribunal de primera instancia ordenó la toma de deposición de uno de los árbitros. La controversia atendida por el Tribunal Supremo giró alrededor de la validez de esa orden judicial que buscaba indagar en el proceso mental y la actuación del árbitro durante el procedimiento de arbitraje. El TSPR revocó la orden del tribunal

---

<sup>31</sup> David M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 REV. JUR. U.P.R. 1, 58 (2001).

<sup>32</sup> *C.R.U.V. v. Hampton Dev. Corp.*, 112 DPR 59 (1982).

<sup>33</sup> *Id.* en las págs. 62-63.



de primera instancia porque “está fuera del ámbito del descubrimiento de prueba el inquirir sobre el proceso deliberativo mental y decisorio del árbitro”.<sup>34</sup> Además, por voz del juez asociado Negrón García, el TSPR dispuso que nuestro sistema de leyes debe proteger a los árbitros de una expedición de pesca de un litigante perdidoso, lo cualificó de esta manera: “[ú]nicamente por vía de excepción y con carácter limitado”.<sup>35</sup>

Según Helfeld, la norma de *Hampton* es cuestionable porque no se ajusta a la norma pautada en *Southland Corp. v. Keating*, el cual dispone que los tribunales estatales tienen que implementar las normas del *Federal Arbitration Act* en casos que involucran el comercio interestatal.<sup>36</sup> Helfeld cuestiona si la doctrina adoptada en *Hampton* se conforma a la norma jurisprudencial cuando se trata de una disputa futura regida por la jurisprudencia federal.<sup>37</sup> Por tanto, si un caso como *Hampton* que involucra el comercio interestatal llega a los tribunales se debería repensar esta norma y ajustarla con la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema federal y del mismo Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> *Id.* en la pág. 64.

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 65 (citando a *Fukaya Trading Company, S.A. v. Eastern Marine Corp.*, 322 F. Supp. 278 (1971)). (En el caso de *Fukaya* denegaron la toma de deposición de un árbitro, basándose en jurisprudencia y entradas de American Jurisprudence que disponen que varias cortes estadounidenses federales y estatales han resuelto que es una regla general no requerir a un árbitro a declarar para que impugne su propio laudo). Véase 4 Am. Jur. 2d *Alternative Dispute Resolution* § 235; V Reuben I. Friedman, *Admissibility of Affidavit or Testimony of Arbitrator to Impeach or Explain Award*, 80 A.L.R.3d 155 (1977).

<sup>36</sup> *Southland Corp. v. Keating*, 465 U.S. 1 (1984). (“In creating a substantive rule applicable in state as well as federal courts, Congress intended to foreclose state legislative attempts to undercut the enforceability of arbitration agreements. We hold that §31512 of the California Franchise Investment Law violates the Supremacy Clause”).

<sup>37</sup> Helfeld, *supra* nota 32, en la pág. 59. (Helfeld estima que la controversia en *Hampton* cae exactamente en la categoría de un caso que involucra transacciones de comercio interestatal).

<sup>38</sup> Como he señalado anteriormente, una lectura armoniosa entre la norma pautada en *Southland Corp. v. Keating*, 465 U.S. 1 (1984) y *Antoine v. Byers & Anderson*, 508 U.S. 429 (1993) nos dirige a aplicar la norma de inmunidad absoluta al resolver una controversia sobre la responsabilidad de un árbitro en un procedimiento de arbitraje que involucre el comercio interestatal. Además, en *World Films Inc. v. Paramount Pictures Corp.*, 125 DPR 352 (1990) nuestro Tribunal Supremo reconoció, citando a *Keating* y otros, que Puerto Rico no puede conceder, prohibir u obstaculizar acuerdos arbitrales sobre la materia que ocupa el *Federal Arbitration Act* y el precedente de los tribunales federales. No obstante, en *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 371 (2010), nuestro Tribunal Supremo expresó que la aplicación en los tribunales estatales de la ley federal de arbitraje se limita únicamente a los contratos en el comercio interestatal. Nos dice el Tribunal Supremo que “[e]sto se debe a que la Ley de Arbitraje Federal fue promulgada por el Congreso bajo el palio de la Cláusula de Comercio, por lo que sus disposiciones se

Como he señalado anteriormente, una lectura armoniosa entre la norma pautaada en *Southland* y *Antoine* nos dirige a aplicar la norma de inmunidad absoluta al resolver una controversia sobre la responsabilidad de un árbitro en un procedimiento de arbitraje que involucre el comercio interestatal.<sup>39</sup> Además, en *World Films Inc. v. Paramount Pictures Corp.*, 125 DPR 352 (1990) nuestro Tribunal Supremo reconoció, citando a *Keating* y otros, que Puerto Rico no puede conceder, prohibir u obstaculizar acuerdos arbitrales sobre la materia que ocupa el *Federal Arbitration Act* y el precedente de los tribunales federales.<sup>40</sup> No obstante, nuestro Tribunal Supremo expresó en *S.L.G. Méndez Acevedo* que la aplicación en los tribunales estatales de la ley federal de arbitraje se limita únicamente a los contratos en el comercio interestatal. Nos dice el Tribunal Supremo que “[e]sto se debe a que la Ley de Arbitraje Federal fue promulgada por el Congreso bajo el palio de la Cláusula de Comercio, por lo que sus disposiciones se activan solamente, cuando las partes alegan y prueban que la transacción envuelta en la controversia formó parte del comercio interestatal”.<sup>41</sup>

Por otro lado, la Ley Federal de Arbitraje sirvió como modelo para la Ley de Arbitraje de Puerto Rico.<sup>42</sup> La Ley Federal de Arbitraje es silente sobre el grado de responsabilidad de los árbitros.<sup>43</sup> Nuestra ley de arbitraje tampoco hace mención sobre este asunto.<sup>44</sup> Como consecuencia de esta laguna jurídica, los tribunales federales han desarrollado la doctrina de inmunidad

---

activan solamente, cuando las partes alegan y prueban que la transacción envuelta en la controversia formó parte del comercio interestatal”.

<sup>39</sup> *Southland Corp. v. Keating*, 465 U.S. 1 (1984); *Antoine v. Byers & Anderson*, 508 U.S. 429 (1993).

<sup>40</sup> *World Films Inc. v. Paramount Pictures Corp.*, 125 DPR 352 (1990).

<sup>41</sup> *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 371 (2010).

<sup>42</sup> Helfeld, *supra* nota 37, en la pág. 54; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 31 (2011) (“La Ley de Arbitraje . . . fue adoptada en nuestra jurisdicción siguiendo el andamiaje y los modelos sobre arbitraje de California y leyes similares de otros estados, en los procedimientos de Nueva York y en la Ley Federal de Arbitraje”); Cristina Navarro Motta, *La participación de terceros no signatarios en los procesos de arbitraje en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UIPR 615, 618 (2009).

<sup>43</sup> *Federal Arbitration Act*, 9 U.S.C. §§ 1–16 (1926).

<sup>44</sup> Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 L.P.R.A. § 3201–3229, (2020).

arbitral.<sup>45</sup> Por ende, a la luz de este vacío jurídico en Puerto Rico, me uno a las palabras del Prof. García Padilla cuando dice “tal vez la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, que se ubica en la tradición de la *Uniform Arbitration Act*, deba actualizarse a la luz de los desarrollos recogidos en la *Revised Uniform Arbitration Act de 2000*”.<sup>46</sup> Con ello en mente, se discutirá si en Puerto Rico se podría legislar una inmunidad condicionada como la norma de *Matos* o si los tribunales locales están obligados, bajo la jurisprudencia de la Corte Suprema federal y las cortes apelativas federales, a resolver a favor de la inmunidad absoluta arbitral.

### **III. COMPATIBILIDAD DE LA NORMA DE INMUNIDAD CONDICIONADA CON LA JURISPRUDENCIA FEDERAL EN CASOS QUE INVOLUCREN EL COMERCIO INTERESTATAL**

Como punto de entrada, del análisis anteriormente provisto sobre las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos y los tribunales apelativos federales, se desprende que los tribunales estatales están obligados a aplicar la norma de inmunidad absoluta en casos donde está en controversia el grado de responsabilidad de un árbitro que involucren el comercio interestatal. Aunque sea en *dictum*, la Corte Suprema federal en *Antoine* aclaró que a los árbitros se les extiende la inmunidad absoluta por razones históricas. Helfeld, persuasivamente, expresa que la obligatoriedad de la jurisprudencia federal ha nacionalizado el arbitraje comercial, “dejando cada vez menos espacio para los estados reglamentar, tendencia que afecta a Puerto Rico de igual manera”.<sup>47</sup> Añade Helfeld que “los tribunales estatales [bajo los principios establecidos en *Southland*] han sido transformados en unos instrumentos para implantar la política pública federal de arbitraje”.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Como expresé en la Sección I(B) de este trabajo, los tribunales federales de los EE. UU. han extendido la doctrina de inmunidad judicial a los árbitros. En *Austern v. Chicago Board Options Exchange, Inc*, 898 F.2d 882, 886 (2d Cir. 1990) enfatizan que los tribunales apelativos federales han resuelto uniformemente que un árbitro no se puede responsabilizar civilmente por ejercer su función como adjudicador en un proceso de arbitraje.

<sup>46</sup> Antonio García Padilla, *Diálogos sobre Derecho Mercantil*, 9 U.P.R. BUS. L.J. 122, 127 (2017).

<sup>47</sup> Helfeld, *supra* nota 39, en la pág. 25.

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 118.

Como se presentó anteriormente, la mayoría de los circuitos apelativos de los Estados Unidos han adoptado de manera uniforme la norma de inmunidad absoluta a los árbitros.<sup>49</sup> Esta adopción uniforme ha insertado la inmunidad absoluta del árbitro al llamado “código de arbitraje federal” que obliga a los tribunales estatales y, consecuentemente, a los tribunales de Puerto Rico. Como expresó la Corte Suprema federal en *Vaden*, los tribunales federales han creado un cuerpo normativo de derecho sustantivo federal al interpretar las diferentes secciones de la Ley Federal de Arbitraje.<sup>50</sup> Como nada dispone la Ley Federal de Arbitraje, y conforme a la decisión de *Southland*, los tribunales estatales tienen que aplicar la ley federal en casos de arbitraje que involucren el comercio interestatal. Es forzoso concluir que la norma de inmunidad absoluta arbitral debe aplicarse cuando este tipo de caso se traiga a la atención de los tribunales en Puerto Rico.<sup>51</sup>

Como indica Truli, a pesar de que hay un descontento por diferentes comentaristas en los Estados Unidos sobre este asunto, una propuesta de inmunidad condicionada requiere que se enmienden las leyes estatales e insertar una sección en la Ley Federal de Arbitraje que disponga del grado de inmunidad del árbitro.<sup>52</sup> A pesar de esta conclusión, es beneficioso indicar las posturas de los críticos y proponentes de la inmunidad absoluta para entender a cabalidad esta materia.

---

<sup>49</sup> Véase nota 16.

<sup>50</sup> *Vaden v. Discover Bank*, 556 U.S. 49 (2009) (La opinión mayoritaria escrita por la juez Ginsburg, al interpretar la sección 2 de Ley Federal de Arbitraje, dispone que “the ‘body of federal substantive law’ generated by elaboration of FAA § 2 is equally binding on state and federal courts”. Es decir, en casos que aplica la Ley Federal de Arbitraje los tribunales tienen que resolver una controversia a favor del arbitraje, aunque principios o leyes estatales estén en controversia. Esta interpretación tiene raíces profundas en las opiniones de los últimos 50 años emitidas por la Corte Suprema federal.) Véase *Volt Info. Scis. v. Bd. Of Trs.*, 489 U.S. 468, 497 (1989); *Moses H. Cone Mem’l Hosp. v. Mercury Constr. Corp.*, 460 U.S. 1, 24 (1983); *Prima Paint Corp. v. Flood & Conklin Mft. Co.*, 388 U.S. 395, 404–07 (1967).

<sup>51</sup> Es norma reiterada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que la política pública que persigue la Ley Federal de Arbitraje a favor de los procedimientos de arbitraje se debe poner en vigor en los tribunales federales y estatales. *Preston v. Ferrer*, 552 U.S. 346, 353 (2008). Esta posición se cimentó recientemente, solo el juez Thomas sostuvo la posición de que la Ley Federal de Arbitraje no aplica a los procedimientos en los tribunales estatales. *Kindred Nursing Centers. Ltd. v. Clark*, 137 S.Ct. 1421 (2017) (Thomas, J., opinión disidente).

<sup>52</sup> Emmanuela Truli, *Liability v. Quasi-Judicial Immunity of the Arbitrator: The Case Against Absolute Arbitral Immunity*, 17 AM. REV. INT’L ARB. 383 (2006).

#### IV. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA INMUNIDAD ABSOLUTA

##### A. *En contra de la inmunidad absoluta arbitral*

En los Estados Unidos, la inmunidad absoluta otorgada a los jueces, y por consecuencia a los árbitros, ha sido duramente criticada. La crítica más acertada es que la inmunidad absoluta judicial va en contra de los principios democráticos de la sociedad estadounidense. El cimiento de esta doctrina judicial —a saber, la autoridad del rey que proviene de la voluntad de la deidad del pueblo— se comenta que es extraña y desarraigada a nuestro presente. Por ejemplo, Jan Pillai vislumbra que la doctrina de inmunidad judicial absoluta sufrirá cambios drásticos en el futuro porque no es compatible con una sociedad democrática constitucional.<sup>53</sup>

Forouzan, siguiendo una teoría formalista de interpretación, argumenta que, por un lado, se debería otorgar inmunidad judicial absoluta a los jueces y, por otro lado, inmunidad condicionada a otros oficiales, como los árbitros, con funciones cuasijudiciales.<sup>54</sup> Desde el Reino Unido, Hebaishi comenta que el poder de adjudicación de los árbitros proviene de disposiciones legislativas y contractuales y, por consiguiente, no está relacionado con una rama del gobierno y sería inverosímil proteger a los árbitros como si estuviesen ocupando un puesto público.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> K.G. Jan Pillai, *Rethinking Judicial Immunity for the Twenty-First Century*, 39 HOWARD L.J. 95 (1995) (“It is not inconceivable that the jurisprudence of absolute judicial immunity may undergo radical transformation as the American society advances to a more perfect constitutional democracy. If judges become more respectful of the law and individual dignity, more humane and less biased, the need for absolute immunity will decrease considerably. *It may be replaced by a carefully contrived, qualified immunity*”). (Énfasis suplido).

<sup>54</sup> Seena Forouzan, *The Officer Has No Robes: A Formalist Solution to the Expansion of Quasi-Judicial Immunity*, 66 EMORY L.J. 123, 151 (2016) (“A formalist approach that this Comment proposes—judicial immunity for judges, qualified immunity for the rest—has several beneficial effects: (1) it keeps easy cases easy, (2) it reverses the erosion of basic constitutional guarantees, (3) it promotes constitutional innovation, and (4) it accommodates the competing values of private protection and public discretion”).

<sup>55</sup> Hazem Hebaishi, *Should Arbitrator Immunity Be Preserved under English Law*, 2 N.E. L. REV. 45, 72–73 (2014) (“The current exact position of arbitrators within the legal profession is far from clear, and their powers can be described as a mixture of legislative and contractual provisions. They are in no way connected to any branch of government and cannot be perceived as occupying a public post. They are better perceived as professionals providing a specialised service”).

Otros autores argumentan que la inmunidad absoluta no es necesaria para asegurar la independencia de los funcionarios adjudicadores, como los árbitros. Al igual que nuestro Tribunal Supremo en *Matos*, Stengel estimó que el principio de un adjudicador independiente no se infringe al permitir que las personas que han sido víctimas de un adjudicador corrupto puedan reclamar su derecho a una indemnización.<sup>56</sup> Similarmente, Johns argumenta que la extensión de inmunidad absoluta a los árbitros viola la política pública del estado al denegar compensación a las víctimas por una conducta indebida que no está protegida por la Constitución.<sup>57</sup>

#### *B. A favor de la inmunidad absoluta arbitral*

Por otro lado, Nolan y Abrams comentan que los que abogan por la inmunidad arbitral absoluta señalan que el proceso de arbitraje goza de las amplias garantías que la justifican. A saber: (1) el arbitraje es un proceso voluntario entre las partes; y (2) este hecho crea una presión en el árbitro para que ejecute su función adjudicativa a lo máximo porque quiere ser contratado en el futuro y no dañar su reputación profesional; (3) los árbitros usan el precedente para fundamentar sus laudos; (4) un procedimiento de arbitraje, como el litigio, es un procedimiento adversativo con las protecciones procesales apropiadas; y (5) los laudos, como las decisiones judiciales, pueden ser objeto de revisión judicial, aunque el proceso de revisión es mucho más limitado.<sup>58</sup> Yu y Shore expresan que los proponentes a favor de la inmunidad absoluta arbitral argumentan que tal inmunidad adelanta una política pública a favor del arbitraje. Además, argumentan a favor de la

---

<sup>56</sup> Timothy M. Stengel, *Absolute Judicial Immunity Makes Absolutely No Sense: An Argument for an Exception to Judicial Immunity*, 84 TEMP. L. REV. 1071, 1107–1108 (2012).

<sup>57</sup> Margaret Z. Johns, *A Black Robe Is Not a Big Tent: The Improper Expansion of Absolute Judicial Immunity to Non-Judges in Civil-Rights Cases*, 59 S.M.U. L. REV. 265 (2006); Emmanuela Truli, *Liability v. Quasi-Judicial Immunity of the Arbitrator: The Case Against Absolute Arbitral Immunity*, 17 AM. REV. INT'L ARB. 383 (2006).

<sup>58</sup> Dennis R. Nolan & Roger I. Abrams, *Arbitral Immunity*, 11 INDUS. REL. L.J. 228, 234 (1989).

necesidad de salvaguardar la independencia e integridad de la función adjudicadora del árbitro y promover el arbitraje como un método alternativo de adjudicar las controversias.<sup>59</sup>

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este escrito he expuesto que la inmunidad arbitral en los Estados Unidos está estrechamente relacionada con la doctrina de inmunidad judicial absoluta elaborada por la jurisprudencia federal. Si un tribunal estatal, o un tribunal de Puerto Rico, se enfrenta a una controversia sobre el grado de responsabilidad de un árbitro en un caso que involucre el comercio interestatal, dicho tribunal estatal está obligado a aplicar la norma de inmunidad absoluta. Por consiguiente, luego de examinar las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos y los tribunales apelativos federales antes discutidos, es claro que la inmunidad absoluta se extiende a los árbitros.

Se considera que la composición actual de la Corte Suprema de los Estados Unidos adoptaría una norma parecida a las palabras del juez Scalia, si se lleva un caso apropiado ante la consideración de la corte. Uno de los fundamentos que propondrían es cómo la adopción formal de la inmunidad absoluta federal protegería la política pública a favor del arbitraje en los Estados Unidos y que esta norma es parte del “body of federal substantive law”. Esta doctrina es extraña y desarraigada a nuestro derecho puertorriqueño<sup>60</sup> y, por ende, no se debería adoptar a nuestra Ley de Arbitraje.

No obstante, si el Congreso federal enmienda la Ley Federal de Arbitraje para permitir que los estados adopten su propia norma sobre el grado de responsabilidad, entonces Puerto Rico tendrá que adoptar una norma de inmunidad condicionada. Dicho esto, se entiende que la norma

---

<sup>59</sup> Hong-Lin Yu & Laurence Shore, *Independence, Impartiality, and Immunity of Arbitrators: US and English Perspectives*, 4 INT’L & COMP. L.Q. 935, 964 (2003).

<sup>60</sup> Como menciona el Prof. García Padilla, “[e]l derecho puertorriqueño no es un derecho de 100 años”. García Padilla, *supra* nota 43, en la pág. 126.

de la inmunidad absoluta de los árbitros elaborada por los tribunales apelativos federales regirá en nuestros tribunales en casos que involucren el comercio interestatal. Por tanto, se deberían revocar las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Hampton* en cuanto al grado de responsabilidad a los árbitros.